



Tribunal Fiscal

Nº 02705-5-2025

todas las acciones para cumplir con lo solicitado respecto al punto 1, en el que se solicita los Anexos N° 01 y 02 de la Resolución de Intendencia N° (Informe y su constancia de notificación, sin embargo los Anexos 1 y 2 no están adjuntos a la Resolución de Intendencia".

Que en ese sentido, de acuerdo con lo informado por la Administración los Anexos N° 01 y 02 a los cuales se remite el informe que sustenta la apelada, no fueron anexados a dicha resolución de intendencia; apreciándose además inconsistencias en el análisis efectuado por la apelada, al señalar que levanta algunos reparos y que deja sin efecto algunas resoluciones de multa, mientras que en sus conclusiones indica que procede confirmar todos los valores; por lo que no se encuentra debidamente motivada.

Que en consecuencia la resolución apelada es nula en el extremo del reparo por servicios de maquila o procesamiento de banano, conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, y en aplicación del artículo 150 del mismo código procede que este Tribunal emita el respectivo pronunciamiento, toda vez que se cuenta con los elementos suficientes para ello.

1. Resoluciones de Determinación N°

Que de los Anexos 2 y 3 a las Resoluciones de Determinación N° giradas por el Impuesto General de octubre de 2014 a julio de 2015 (fojas 2288 a 2335), se observa que la Administración efectuó reparos al crédito fiscal por el servicio de maquila o procesamiento de banano, al considerarlo accesorio a la venta del banano fresco, como una operación no gravada, sustentándose en el Requerimiento N° y su resultado⁴.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, el Impuesto General a las Ventas grava: (a) La venta en el país de bienes muebles; (b) La prestación o utilización de servicios en el país; (c) Los contratos de construcción; (d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos; y, (e) La importación de bienes.

Que el numeral 1 del inciso c) del artículo 3 de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1116⁵, señala que se entiende por "servicios" toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

Que el Apéndice I de la mencionada ley establece como operación exonerada la venta en el país de bananas o plátanos frescos o secos.

Que el artículo 14 de la ley en referencia, modificado por Decreto Legislativo N° 950⁶, dispone que se entiende por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación. Los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.

Que agrega el anotado artículo 14 que cuando con motivo de la venta de bienes, la prestación de servicios gravados o el contrato de construcción se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos formará parte de la base imponible, aun cuando se encuentren exonerados o inafectos. Asimismo, cuando con

⁴ Asimismo, la Administración efectuó otros reparos que no fueron controvertidos por la recurrente en su recurso de reclamación y apelación por lo que no son materia de análisis en esta instancia.

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de julio de 2012.

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de febrero de 2004.



Tribunal Fiscal

Nº 02705-5-2025

motivo de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción exonerados o inafectos se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos estará también exonerado o inafecto.

Que por su parte, el inciso b) del numeral 1 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 130-2005-EF, señala que constituyen operaciones gravadas con dicho impuesto los servicios prestados o utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación, y del lugar donde se celebre el contrato.

Que el numeral 1 del artículo 5 del anotado reglamento, modificado por Decreto Supremo Nº 136-96-EF, dispone que en la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción, exonerados o inafectos, no se encuentra gravada la entrega de bienes o la prestación de servicios afectos siempre que formen parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido por el propio sujeto y sean necesarios para realizar la operación de venta del bien, servicio prestado o contrato de construcción, añadiendo que en la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción gravados, formará parte de la base imponible la entrega de bienes o la prestación de servicios no gravados, siempre que formen parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido por el propio sujeto y sean necesarios para realizar la venta del bien, el servicio prestado o el contrato de construcción.

Que mediante la Resolución Nº 00002-5-2004 este Tribunal ha señalado que la teoría de la unicidad, que justifica la idea de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se encuentra expresamente regulada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, cuando establece que los bienes o servicios que se proporcionen con motivo de una venta, prestación de servicios o contrato de construcción, seguirán la suerte de éstas últimas (gravado, inafecto o exonerado, según el caso), siendo recogida asimismo en el primer párrafo del citado artículo, al disponer que integran la base imponible los cargos que se efectúen por separado de aquél, y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gastos de financiación de la operación.

Que la aludida resolución refiere que la obligación principal contiene el objetivo que se persigue obtener, no obstante, su cumplimiento estará en función a que pueda conseguirse una circunstancia externa, materializada en la obligación accesorio. Así, la obligación accesorio no tiene sustantividad por sí, sino que, en las circunstancias concretas, solamente sirve para dar total cumplimiento a la obligación principal, sin que su única realización satisfaga objetivo alguno independiente.

Que en esa misma línea, en la Resolución Nº 01183-5-2003 se hace referencia a la teoría de la unicidad, según la cual los actos son inseparables y salvo que la ley disponga algún tratamiento especial, debe aplicarse el tratamiento que la ley ha previsto para la operación principal.

Que adicionalmente, este Tribunal ha establecido en las Resoluciones Nº 907-5-97 y 0374-1-2000, que el atributo de accesorio de un bien o servicio, está en el hecho de que necesariamente se tenga que dar o prestar con la realización de la operación principal.

Que mediante el Punto 1 del Requerimiento Nº (fojas 2034 a 2040), la Administración comunicó a la recurrente que de la revisión de la documentación presentada en el procedimiento de fiscalización, verificó que adquirió de los proveedores detallados en el Anexo Nº 1 adjunto al citado requerimiento (fojas 1957 a 2033), bienes terminados (banano orgánico listo para la exportación) exonerados del Impuesto General a las Ventas, teniendo las citadas adquisiciones como parte integrante un servicio accesorio (denominados servicios de producción por encargo o maquila de banano orgánico), configurándose la teoría de unicidad (que justifica la idea que lo accesorio sigue la suerte de lo principal) regulado por el artículo 14 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, agregando que si bien los proveedores observados facturaron por separado los servicios de maquila y la venta del bien, los mencionados servicios formaron parte de la transferencia del banano orgánico como producto final listo para la exportación (operación no gravada con el Impuesto General a las Ventas), y que en ese sentido, no correspondía que la recurrente utilizara el crédito fiscal consignado en las facturas detalladas en el Anexo Nº 1 adjunto al citado requerimiento, por lo que le solicitó que presentara los descargos correspondientes



Tribunal Fiscal

Nº 02705-5-2025

a la citada observación, presentando documentación pertinente que acreditara el uso del crédito fiscal de las facturas observadas.

Que la recurrente, en respuesta a lo solicitado en el citado requerimiento, presentó el escrito de 24 de mayo de 2016 (fojas 1779 a 1791), señalando que realizó con los proveedores observados dos transacciones comerciales distintas, siendo una de ellas, la compra de banano orgánico, y la otra, el servicio o proceso de maquila, no siendo correcta la afirmación de la Administración referida a que adquirió de los proveedores observados banano orgánico de exportación empacado y listo para ser comercializado en el mercado internacional; que no es aplicable a su caso la teoría de la unicidad; y el hecho que el servicio de producción por encargo sea prestado por los mismos proveedores encargados de la venta del banano orgánico, no es motivo suficiente para considerar que se está ante un supuesto de obligación principal que necesita de la realización de una obligación accesoria para la consecución de su fin, pues la venta del banano orgánico no implicó que los proveedores tuvieran que prestar el servicio de producción por encargo, pues podía adquirir el banano orgánico, sin que los proveedores se encontraran obligados a entregarlo procesado, seleccionado, lavado, etiquetado y empacado.

Que indica que las etapas del proceso de producción para el desarrollo de sus actividades, son las siguientes: (i) Programación del embarque, en la que define la cantidad de contenedores a exportar, según el requerimiento del cliente; (ii) Programación de corte, en la que recaba información de los productores (proveedores) de fruta para realizar la compra en las cantidades que permita cumplir el pedido del cliente; (iii) Programación del proceso de producción, en la que se proyecta la producción acorde a las áreas del proceso en donde se realiza la maquila, coordinado con el área de comercio exterior para el llenado de los contenedores y así optimizar los costos logísticos del embarque; (iv) Compra de fruta realizada a los productores; (v) Proceso de maquila a cargo de ella, terceros y productores; (vi) Proceso de paletizado, consistente en la acción realizada por su personal o terceros con el fin de acondicionar las cajas en paletas de madera, con etiquetas y sunchos para el correcto embarque del producto terminado; y (vii) Llenado del contenedor, el cual se realiza previa revisión y cumplimiento de procedimientos para garantizar el arribo óptimo de la fruta a destino, precisando que el contenedor se llena usualmente con 960 cajas apiladas en 20 pallets.

Que añade que el proceso de maquila no forma parte del valor consignado en el comprobante de pago, ya que se emiten comprobantes de pago por la compra de la fruta y por la adquisición del servicio, esto es, comprobantes de pago por separado, encontrándose la venta del servicio de maquila afecto al Impuesto General a las Ventas y sujeto al depósito de la detracción, el que indica ha sido pagado, teniendo derecho de utilizar el crédito fiscal consignado en las facturas observadas.

Que en el Punto 1 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 1949 a 1955), la Administración dejó constancia del escrito y de la documentación presentada por la recurrente, señalando que no se sustentó la observación formulada al uso del crédito fiscal de los comprobantes de pago emitidos por el servicio de procesamiento de banano orgánico prestado por el mismo proveedor de la fruta, en la misma fecha y por los cuales se ha emitido comprobantes de pago separados, esto es, por la venta de la fruta como operación exonerada del Impuesto General a las Ventas, y la prestación del servicio de producción por encargo o maquila, como una operación gravada con el mencionado impuesto.

Que indica que los contratos firmados por la recurrente y los productores de banano orgánico son contratos de exclusividad que determinan que lo adquirido es banano orgánico de exportación empacado y listo para ser comercializado en el mercado internacional, pese a que en algunos casos se han firmado dos contratos uno por el suministro de banano, y otro por el servicio de producción por encargo, de los cuales se desprende que el banano orgánico es el producto principal y sin la existencia de éste, el servicio de procesamiento no se podría dar; concluyendo, que la recurrente realizó una sola transacción de bienes (banano orgánico listo para la exportación) exonerado del Impuesto General a las Ventas, que tiene como parte integrante el servicio accesorio de producción por encargo o maquila de banano orgánico, configurándose la teoría de unicidad regulado en el artículo 14 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, concluyendo que no corresponde la utilización del crédito fiscal consignado en las facturas observadas, manteniendo el reparo, según detalle en Anexos N° 01 y 02 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 1929 a 1946).



Tribunal Fiscal

Nº 02705-5-2025

Que del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 1930 a 1946), se observa que la Administración efectuó reparos al crédito fiscal por las facturas emitidas por

Que del Comprobante de Información Registrada de la recurrente (foja 1880) y del Resumen Estadístico de Fiscalización (foja 2111), se tiene que aquella tiene como actividad económica principal el cultivo de frutas (CIU 01136).

-

Que obra en autos, la copia del contrato de suministro de banano orgánico de 2 de diciembre de 2014, suscrito por la recurrente y el proveedor bajo análisis en calidad de productor (fojas 1681 a 1685), mediante el cual aquél se obliga en favor de la recurrente a suministrar banano orgánico de primera calidad, en las cantidades y plazos establecidos en las órdenes de suministro que emitirá la recurrente; acordando que el precio por la fruta en campo es de US\$ 6.10 por caja.

Que asimismo, del contrato de producción por encargo de 2 de diciembre de 2014, suscrito por la recurrente y el proveedor antes mencionado (fojas 1686 a 1689), mediante el cual aquél se obliga a brindar en favor de la recurrente el servicio de producción por encargo, maquila o procesamiento, selección, lavado, etiquetado y empacado en cajas de cartón del banano, según requerimiento del cliente; indicándose que el precio por el servicio es de US\$ 3.00 más el Impuesto General a las Ventas, por cada caja procesada.

Que obran en autos las facturas emitidas por el proveedor de cuya revisión se advierte que corresponden a conceptos distintos.

Que el referido proveedor emitió facturas por la venta de banano orgánico que obran a fojas 1626, 1624, 1622, 1600, 1598, 1596, 1594, 1592, 1590, 1588, 1585, 1583, 1581, 1579, 1577, 1575, 1572, 1571, 1569, 1567, 1565, 1563, 1561, 1559, 1557, 1555, 1553, 1551, 1549, 1547, 1545, 1543, 1541, 1539, 1537, 1535, 1533, 1531, 1529, 1527, 1525, 1523, 1521, 1519, 1517, 1515, 1513, 1510, 1509, 1507, 1505, 1503, 1501, 1499, 1497, 1495, 1493, 1491, 1489, 1487, 1373, 1371, 1369, 1367, 1365, 1363, 1361, 1359, 1357, 1355, 1353, 1351, 1349, 1347, 1345, 1343, 1341, 1339, 1337, 1335, 1333, 1331, 1329, 1327, 1325, 1323, 1321, 1319, 1317, 1315, 1314, 1312, 1311, 1309, 1308, 1306, 1305, 1303, 1302, 1300, 1299, 1297, 1296, 1295, 1293, 1292, 1291, 1290, 1289, 1287, 1286, 1285, 1284, 1283, 1281, 1280, 1277, 1276, 1275, 1274, 1272, 1271, 1268, 1267, 1264, 1263, 1261, 1260, 1257, 1256, 1254, 1253, 1251, 1250, 1248, 1247, 1244, 1242, 1239, 1238, 1237, 1234, 1233, 1230, 1229, 1226, 1225, 1222, 1220, 1219, 1216, 1215, 1212, 1211, 1208, 1206, 1204, 1202, 1200, 1198, 1196, 1194, 1192, 1190, 1188, 1186, 1184, 1182, 1180, 1178, 1176, 1174, 1172, 1170, 1168, 1166, 1164, 1162, 1160, 1158, 1156, 1154, 1152, 1150, 1148, 1146, 1144, 1142, 1140, 1138, 1136, 1134, 1132, 1130, 1128, 1126, 1124, 1122, 1120, 1118, 1116, 1114 y 1112), indicándose como precio de venta el importe de US\$ 6.10 por caja.

Que asimismo, el referido proveedor emitió facturas por el servicio de producción por encargo de banano orgánico, las que obran a fojas 1625, 1623, 1621, 1599, 1597, 1595, 1593, 1591, 1589, 1587, 1586, 1584, 1582, 1580, 1578, 1576, 1574, 1573, 1570, 1568, 1566, 1564, 1562, 1560, 1558, 1556, 1554, 1552, 1550, 1548, 1546, 1544, 1542, 1540, 1538, 1536, 1534, 1532, 1530, 1528, 1526, 1524, 1522, 1520, 1518, 1516, 1514, 1512, 1511, 1508, 1506, 1504, 1502, 1500, 1498, 1496, 1494, 1492, 1490, 1488, 1486, 1372, 1370, 1368, 1366, 1364, 1362, 1360, 1358, 1356, 1354, 1352, 1350, 1348, 1346, 1344, 1342, 1340, 1338, 1336, 1334, 1332, 1330, 1328, 1326, 1324, 1322, 1320, 1318, 1316, 1313, 1310, 1307, 1304, 1301, 1298, 1294, 1288, 1282, 1279, 1278, 1273, 1270, 1269, 1266, 1265, 1262, 1259, 1258, 1255, 1252, 1249, 1246, 1245, 1243, 1241, 1240, 1236, 1235, 1232, 1231, 1228, 1227, 1224, 1223, 1221, 1218, 1217, 1214, 1213, 1210, 1209, 1207, 1205, 1203, 1201, 1199, 1197, 1195, 1193, 1191, 1189, 1187, 1185, 1183, 1181, 1179, 1177, 1175, 1173, 1171, 1169, 1167, 1165, 1163, 1161, 1159, 1157, 1155, 1153, 1151, 1149, 1147, 1145, 1143,



Tribunal Fiscal

Nº 02705-5-2025

1141, 1139, 1137, 1135, 1133, 1131, 1129, 1127, 1125, 1123, 1121, 1119, 1117, 1115, 1113 y 1930 a 1945), indicándose como precio del servicio el importe de US\$ 3.00 más el Impuesto General a las Ventas.

Que en relación con los referidos contratos, este Tribunal, mediante la Resolución N° 10212-1-2016⁷, que revocó la Resolución de Intendencia N° que declaró infundada la reclamación presentada contra la Resolución de Intendencia N° que a su vez declaró procedente la solicitud del Saldo a Favor Materia de Beneficio presentada con Formulario 4949 N° señaló lo siguiente:

"Que en cuanto a las facturas emitidas por el proveedor por la venta o suministro de banano orgánico, cabe indicar que de fojas 202 a 206 se aprecia el concepto de servicio de producción por encargo de banano orgánico, suscrito por dicho proveedor y la recurrente el 2 de diciembre de 2014, en el cual se pactó que el primero de ellos debía suministrar a la recurrente banano orgánico de primera calidad, cumpliendo las especificaciones mundiales, entendiéndose culminado la obligación de suministro respecto de una orden de producción, cuando el banano se encuentre cosechado, lavado, etiquetado y empacado en cajas de cartón. Al respecto, se precisó que la recurrente tenía firmado un contrato para la exportación de banano orgánico con la empresa

Que de otro lado, a fojas 198 a 201, se observa el "Contrato de Producción por Encargo" celebrado por el proveedor y la recurrente el 2 de diciembre de 2014, en el cual se pactó que el primero de ellos debía prestar a la recurrente el servicio de "producción por encargo", consistente en la maquila o en el procesamiento, selección, lavado, etiquetado y empacado en cajas de cartón de banano fresco y verde (banano orgánico), según requerimiento del cliente, especificándose que la recurrente tenía firmado un contrato para la exportación de banano orgánico con la empresa

Que como se ha indicado, las facturas emitidas por el proveedor corresponden al servicio de producción por encargo, brindado a la recurrente por este proveedor.

Que por lo tanto, teniendo en cuenta que dicho servicio de producción por encargo era indispensable para cumplir con la prestación principal del suministro de banano orgánico cosechado, lavado, etiquetado y empacado en cajas de cartón, según lo establecido en el contrato de suministro antes descrito, resultaba accesorio a la prestación de suministro de banano.

*Que sin embargo, el numeral 1 del artículo 5° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, prescribe que en la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción, exonerados o inafectos, no se encuentra gravada la entrega de bienes o la prestación de servicios afectos **siempre que formen parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido por el propio sujeto** y sean necesarios para realizar la operación de venta del bien, servicio prestado o contrato de construcción*

*Que al respecto, cabe indicar que de autos no se aprecian los comprobantes de pago emitidos por el proveedor por la venta o suministro de banano orgánico exonerado **en los que se pueda observar que este servicio de producción por encargo forme parte del valor otorgado a dicha venta o suministro**, ni se aprecia en los comprobantes de pago que obran en autos que incluyan el valor de los bananos orgánicos, por lo que al no haberse acreditado todos los requisitos establecidos por la norma antes citada, la observación no se encuentra debidamente acreditada por lo que debe ser levantada, así como revocarse la apelada en este extremo". Nota: El resaltado es nuestro.*

⁷ Mediante la citada Resolución N° 10212-1-2016, este Tribunal emitió pronunciamiento respecto de la Resolución de Intendencia N° que declaró infundada la reclamación presentada contra la Resolución de Intendencia N° que a su vez declaró procedente la solicitud del Saldo a Favor Materia de Beneficio presentada con Formulario 4949 N° resolviendo revocar la Resolución de Intendencia N° y dispuso que la Administración reliquide el importe pasible de ser devuelto considerando las observaciones levantadas en la presente instancia.



Tribunal Fiscal

Nº 02705-5-2025

Que de la revisión de las facturas emitidas por el referido proveedor por la venta de banano orgánico, materia de reparo, no se aprecia que el servicio de maquila hubiera formado parte del valor otorgado a dichas ventas, por lo que no se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, para ser considerado como operación accesorio, criterio recogido por este Tribunal en las Resoluciones N° 10212-1-2016 y 09054-5-2019.

Que en tal sentido, al no encontrarse debidamente acreditada la observación efectuada por la Administración, corresponde levantarla y declarar fundado el recurso de reclamación en este extremo.

-

Que obra en autos, la copia del contrato de suministro de banano orgánico de 14 de mayo de 2014, suscrito por la recurrente y la proveedora bajo análisis en calidad de productora (fojas 1642 a 1646), mediante el cual aquélla se obliga en favor de la recurrente a suministrar banano orgánico de primera calidad, en las cantidades y plazos establecidos en las órdenes de suministro que emitirá la recurrente, precisándose que se entenderá culminada la obligación de suministro de banano orgánico, cuando el citado bien se encuentre cosechado, lavado, etiquetado y empacado en cajas de cartón, acordando que el precio por la fruta en campo es de US\$ 6.20 por caja.

Que se aprecia, la copia del contrato de producción por encargo de 14 de mayo de 2014, suscrito por la recurrente y la proveedora antes mencionada (fojas 1647 a 1650), mediante el cual aquélla se obliga a brindar en favor de la recurrente el servicio de producción por encargo, maquila o procesamiento, selección, lavado, etiquetado y empacado en cajas de cartón del banano, según requerimiento del cliente; indicándose que el precio por el servicio es de US\$ 3.00 más el Impuesto General a las Ventas, por cada caja procesada.

Que obran en autos las facturas emitidas por el proveedor de Chalacalá Baja, de cuya revisión se advierte que corresponden a conceptos distintos.

Que el referido proveedor emitió facturas por la venta de banano orgánico que obran a fojas 340, 338, 336, 334, 332, 330, 328, 326, 324, 322, 320, 318, 316, 314, 312, 310, 308, 306, 304, 302, 300, 298, 296, 294, 292, 290, 288, 286, 284, 282, 280, 278, 276, 274, 272, 270, 268, 266, 264, 262, 260, 258, 256, 254, 253, 252, 248, 247, 246, 245 y 244), indicándose como precio de venta el importe de US\$ 6.20 por caja.

Que asimismo, el referido proveedor emitió facturas por el servicio de producción por encargo de banano orgánico verde y fresco, las que obran a fojas 1696, 1695, 339, 337, 335, 333, 331, 329, 327, 325, 323, 321, 319, 317, 315, 313, 311, 309, 307, 305, 303, 301, 299, 297, 295, 293, 291, 289, 287, 285, 283, 281, 279, 277, 275, 273, 271, 269, 267, 265, 263, 261, 259, 257, 255, 251, 250, 249, 243, 242, 241, 240, 239, 1946, 1937 a 1945 y 1932 a 1934), indicándose como precio del servicio el importe de US\$ 3.00 más el Impuesto General a las Ventas.

Que de la revisión de las facturas emitidas por el referido proveedor por la venta de banano orgánico, no se aprecia que el servicio de maquila hubiera formado parte del valor otorgado a dichas ventas, por lo que no se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, para ser considerado como operación accesorio.

Que en tal sentido, al no encontrarse debidamente acreditada la observación efectuada por la Administración, corresponde levantarla y declarar fundado el recurso de reclamación en este extremo.

-

Que de la documentación que obra en autos se aprecia que la citada proveedora emitió a la recurrente facturas por la venta de banano orgánico por el precio de US\$ 6.30 por caja (fojas 810, 808, 794, 792, 790, 788 y 786), y facturas por el servicio de producción por encargo de banano orgánico por el precio de US\$ 3.00 más el Impuesto General a las Ventas (fojas 809, 807, 793, 791, 789, 787, 785, 1947 y 1937 a 1945).



Tribunal Fiscal

Nº 02705-5-2025

Que si bien la Administración sustentó el presente reparo en el hecho que la recurrente adquirió de su proveedora un bien terminado exonerado del Impuesto General a las Ventas (banano para exportación) y que para ello resultaba indispensable que dicha proveedora le prestara, además, el servicio de maquila (procesamiento, selección, lavado y empaque de banano orgánico verde y fresco), por lo que se encontraba acreditado que tal servicio también estaba exonerado de dicho impuesto, al resultar accesorio a la operación principal (venta de banano para exportación), en aplicación del artículo 14 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dicha afirmación no se encuentra acreditada en autos; y aún en el supuesto, no acreditado en autos, que el servicio de maquila fuera indispensable para la venta de banano y, por tanto, que se encontraba exonerado del Impuesto General a las Ventas, al resultar accesorio a la operación principal (venta de banano para exportación), de la revisión de las facturas que obran en autos, giradas por la venta de banano orgánico (operación principal), no se aprecia que el servicio de maquila hubiera formado parte del valor otorgado a dichas ventas, por lo que no se habría cumplido con todos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, para ser considerado como tal (operación accesorio).

Que en tal sentido, al no encontrarse debidamente acreditada la observación bajo análisis efectuada por la Administración, corresponde levantarla y declarar fundado el recurso de reclamación en este extremo.

-

Que obra en autos, la copia del contrato de suministro de banano orgánico y producción por encargo de 21 de abril de 2014, suscrito por la recurrente y la proveedora bajo análisis (fojas 1636 a 1641), mediante el cual, aquélla se obliga a suministrar en favor de la recurrente banano orgánico de primera calidad, en las cantidades y plazos establecidos en las órdenes de suministro que emitirá la recurrente, precisándose que se entiende culminada la obligación de suministro de banano orgánico respecto de una orden de producción, cuando el banano se encuentre cosechado, lavado, etiquetado y empacado en cajas de cartón. Se estableció como precio por la venta de la fruta en campo el importe de US\$ 6.20 por caja, y como precio por el servicio de producción por encargo el importe de US\$ 3.00 más el Impuesto General a las Ventas por caja.

Que se aprecia que emitió a la recurrente facturas por la venta de bananas orgánicas verdes frescas por el precio de US\$ 6.30 por caja (fojas 1037, 1035, 1033, 1031, 1029, 1027, 1025, 1023, 1021, 1019, 1017, 1015, 1013, 1011, 1009, 1007, 1005, 1003, 1001, 999, 997, 995, 993, 991, 989, 906, 904, 902, 900, 898 y 896) y facturas por el servicio de procesamiento de cajas de bananas orgánicas verdes y frescas indicándose como precio del servicio el importe de US\$ 3.00 más el Impuesto General a las Ventas (fojas 1036, 1034, 1032, 1030, 1028, 1026, 1024, 1022, 1020, 1018, 1016, 1014, 1012, 1010, 1008, 1006, 1004, 1002, 1000, 998, 996, 994, 992, 990, 988, 905, 903, 901, 899, 897).

Que de la revisión de las facturas emitidas por el referido proveedor por la venta de banano orgánico, no se aprecia que el servicio de maquila hubiera formado parte del valor otorgado a dichas ventas, por lo que no se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, para ser considerado como operación accesorio.

Que en tal sentido, al no encontrarse debidamente acreditada la observación efectuada por la Administración, corresponde levantarla y declarar fundado el recurso de reclamación en este extremo.

-

Que obra en autos, copia del contrato de suministro de banano orgánico de 30 de mayo de 2014, suscrito por la recurrente y la proveedora bajo análisis en calidad de productora (fojas 1673 a 1680), mediante el cual se obliga en favor de la recurrente a suministrar banano orgánico de primera calidad, en las cantidades y plazos establecidos en las órdenes de suministro que emitirá la recurrente, precisándose que se entenderá culminada la obligación de suministro de banano orgánico, cuando el citado bien se encuentre cosechado y empacado. Se estableció como precio por la venta de la fruta en campo el importe de US\$ 6.20 por caja, y como precio por el servicio de producción por encargo el importe de US\$ 3.00 más el Impuesto General a las Ventas por caja.



Tribunal Fiscal

Nº 02705-5-2025

Que se aprecia que la

emitió a la recurrente facturas por la venta de bananas orgánicas verdes frescas por el precio de US\$ 6.20 por caja (fojas 556, 554, 552, 550, 548, 546, 544, 542, 540, 538, 536, 534, 532, 530, 528, 526, 524, 522, 520, 518, 516, 514, 512, 510, 508, 506 y 504) y facturas por el servicio de procesamiento, selección, lavado y empaque de bananas orgánicas verdes y frescas indicándose como precio del servicio el importe de US\$ 3.00 más el Impuesto General a las Ventas (fojas 555, 553, 551, 549, 547, 545, 543, 541, 539, 537, 535, 533, 531, 529, 527, 525, 523, 521, 519, 517, 515, 513, 511, 509, 507, 505, 503).

Que de la revisión de las facturas emitidas por el referido proveedor por la venta de banano orgánico, no se aprecia que el servicio de maquila hubiera formado parte del valor otorgado a dichas ventas, por lo que no se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, para ser considerado como operación accesorio.

Que en tal sentido, al no encontrarse debidamente acreditada la observación efectuada por la Administración, corresponde levantarla y declarar fundado el recurso de reclamación en este extremo.

-

Que obra en autos, copia del contrato de suministro de banano orgánico de 10 de febrero de 2014, suscrito por la recurrente y la proveedora bajo análisis en calidad de productora (fojas 1663 a 1672), mediante el cual se obliga en favor de la recurrente a suministrar banano orgánico de primera calidad, en las cantidades y plazos establecidos en las órdenes de suministro que emitirá la recurrente, precisándose que se entenderá culminada la obligación de suministro de banano orgánico, cuando el citado bien se encuentre cosechado y empaquetado. Se estableció como precio por la venta de la fruta en campo el importe de US\$ 6.20 por caja, y como precio por el servicio de producción por encargo el importe de US\$ 3.00 más el Impuesto General a las Ventas por caja.

Que se aprecia que la

emitió a la recurrente

facturas por la venta de bananas orgánicas verdes frescas por el precio de US\$ 6.50 por caja (fojas 675, 673, 671, 669, 667, 665, 663, 661, 659, 657, 655, 653, 651, 649, 647, 645, 643, 641, 639, 637, 635, 633, 631, 629, 627, 625, 623, 621, 619, 617, 615, 613, 611, 609, 607, 605, 603, 601, 599, 597, 595, 593, 591, 589, 587, 585, 583, 581, 579, 577, 575, 573, 571, 569, 567, 565, 563, 561, 559, 557, 555, 553, 551, 549, 547, 545, 543, 541, 539, 537, 535, 533, 531, 529, 527, 525, 523, 521, 519, 517, 515, 513, 511, 509, 507, 505, 503, 501, 499, 497, 495, 493, 491, 489, 487, 485, 483, 481, 479, 477, 475, 473, 471, 469, 467, 465, 463, 461, 459, 457, 455, 453, 451, 449, 447, 445, 443, 441, 439, 437, 435, 433, 431, 429, 427, 425, 423, 421, 419, 417, 415, 413, 411, 409, 407, 405, 403, 401, 399, 397, 395, 393, 391, 389, 387, 385, 383, 381, 379, 377, 375, 373, 371, 369, 367, 365, 363, 361, 359, 357, 355, 353, 351, 349, 347, 345, 343, 341, 339, 337, 335, 333, 331, 329, 327, 325, 323, 321, 319, 317, 315, 313, 311, 309, 307, 305, 303, 301, 299, 297, 295, 293, 291, 289, 287, 285, 283, 281, 279, 277, 275, 273, 271, 269, 267, 265, 263, 261, 259, 257, 255, 253, 251, 249, 247, 245, 243, 241, 239, 237, 235, 233, 231, 229, 227, 225, 223, 221, 219, 217, 215, 213, 211, 209, 207, 205, 203, 201, 199, 197, 195, 193, 191, 189, 187, 185, 183, 181, 179, 177, 175, 173, 171, 169, 167, 165, 163, 161, 159, 157, 155, 153, 151, 149, 147, 145, 143, 141, 139, 137, 135, 133, 131, 129, 127, 125, 123, 121, 119, 117, 115, 113, 111, 109, 107, 105, 103, 101, 99, 97, 95, 93, 91, 89, 87, 85, 83, 81, 79, 77, 75, 73, 71, 69, 67, 65, 63, 61, 59, 57, 55, 53, 51, 49, 47, 45, 43, 41, 39, 37, 35, 33, 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5, 3, 1).

Que de la revisión de las facturas emitidas por el referido proveedor por la venta de banano orgánico, no se aprecia que el servicio de maquila hubiera formado parte del valor otorgado a dichas ventas, por lo que no se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, para ser considerado como operación accesorio.

Que en tal sentido, al no encontrarse debidamente acreditada la observación efectuada por la Administración, corresponde levantarla y declarar fundado el recurso de reclamación en este extremo.

-

Que obra en autos, la copia del contrato de suministro de banano orgánico de 24 de diciembre de 2013, suscrito por la recurrente y la proveedora bajo análisis (fojas 1628 a 1635), mediante el cual se obliga en favor de la recurrente a suministrar banano orgánico de primera calidad, en las cantidades y plazos establecidos en las órdenes de suministro que emitirá la recurrente, precisándose que se entiende culminada la obligación de suministro de banano orgánico, cuando el citado bien se encuentre cosechado y empaquetado. Se estableció como precio por la venta de la fruta en campo el importe de US\$ 6.20 por caja, y como precio por el servicio de producción por encargo el importe de US\$ 3.00 más el Impuesto General a las Ventas por caja.



Tribunal Fiscal

Nº 02705-5-2025

Que se aprecia que _____ emitió a la recurrente facturas por la venta de cajas de bananas orgánicas verdes y frescas por el precio de US\$ 6.25 por caja (fojas 760, 758, 756, 754, 752, 750, 748, 746 y 744) y facturas por el servicio de procesamiento de cajas de bananas orgánicas verdes y frescas indicándose como precio del servicio el importe de US\$ 3.00 más el Impuesto General a las Ventas (fojas 759, 757, 755, 753, 751, 749, 747, 745, 743).

Que de la revisión de las facturas emitidas por el referido proveedor por la venta de banano orgánico, no se aprecia que el servicio de maquila hubiera formado parte del valor otorgado a dichas ventas, por lo que no se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, para ser considerado como operación accesorio.

Que en tal sentido, al no encontrarse debidamente acreditada la observación efectuada por la Administración, corresponde levantarla y declarar fundado el recurso de reclamación en este extremo.

-

Que obra en autos, la copia del contrato de suministro de banano orgánico de 19 de enero de 2014, suscrito por la recurrente y la proveedora bajo análisis (fojas 1651 a 1656), mediante el cual aquélla se obliga en favor de la recurrente a suministrar banano orgánico de primera calidad, en las cantidades y plazos establecidos en las órdenes de suministro que emitirá la recurrente. Se estableció como precio por la venta de la fruta en campo el importe de US\$ 6.40 por caja.

Que se aprecia, la copia del contrato de producción por encargo de 19 de enero de 2014, suscrito por la recurrente y la proveedora antes mencionada (fojas 1657 a 1662), mediante el cual aquélla se obliga a brindar en favor de la recurrente el servicio de producción por encargo, respecto al banano orgánico que es suministrado por la propia proveedora, en cajas de cartón empacadas que cumplan con las exigencias de mercados internacionales. Se estableció como precio por el servicio de producción por encargo el importe de US\$ 2.80 más el Impuesto General a las Ventas por caja.

Que se observa que _____ emitió a la recurrente facturas por la venta de banano orgánico sin procesar por el precio de US\$ 6.40 por caja (fojas 32, 30, 28, 26 y 24) y facturas por el servicio de selección, lavado y empaque de banano orgánico verde y fresco, producción por encargo indicándose como precio del servicio el importe de US\$ 2.80 más el Impuesto General a las Ventas (fojas 31, 29, 27, 25, 23).

Que de la revisión de las facturas emitidas por el referido proveedor por la venta de banano orgánico, no se aprecia que el servicio de maquila hubiera formado parte del valor otorgado a dichas ventas, por lo que no se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, para ser considerado como operación accesorio.

Que en tal sentido, al no encontrarse debidamente acreditada la observación efectuada por la Administración, corresponde levantarla y declarar fundado el recurso de reclamación en este extremo.

-

Que del Anexo N° 01 adjunto al Resultado del Requerimiento N° _____ (fojas 1938 a 1946), se observa que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2014 por las facturas emitidas por _____ por el servicio de producción por encargo o servicio de maquila.

Que si bien la Administración sustentó el presente reparo en el hecho que la recurrente adquirió de su proveedora _____ un bien terminado exonerado del Impuesto General a las Ventas (banano para exportación) y que para ello resultaba indispensable que dicha proveedora le prestara, además, el servicio de maquila (procesamiento, selección, lavado y empaque de banano orgánico verde y fresco), por lo que se encontraba acreditado que tal servicio también estaba exonerado de dicho impuesto, al resultar accesorio a la operación principal (venta de



Tribunal Fiscal

Nº 02705-5-2025

banano para exportación), en aplicación del artículo 14 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dicha afirmación no se encuentra acreditada en autos; y aún en el supuesto, no acreditado en autos, que el servicio de maquila fuera indispensable para la venta de banano y, por tanto, que se encontraba exonerado del Impuesto General a las Ventas, al resultar accesorio a la operación principal (venta de banano para exportación), cabe indicar que de autos no se aprecian los comprobantes de pago emitidos por la proveedora por la venta o suministro

de banano orgánico exonerado en los que se pueda observar que este servicio de producción por encargo forme parte del valor otorgado a dicha venta o suministro, ni los comprobantes de pago emitido por los servicios que incluyan el valor de los bananos orgánicos, por lo que al no haberse acreditado todos los requisitos establecidos por la norma antes citada, la observación no se encuentra debidamente acreditada por lo que debe ser levantada, y declarar fundado el recurso de reclamación en este extremo.

-

Que de la documentación que obra en autos se aprecia que la citada proveedora emitió a la recurrente facturas por la venta de bananas orgánicas verdes frescas por el precio de US\$ 6.20 por caja (fojas 852, 850, 848, 846 y 844), y facturas por el servicio de procesamiento, selección, lavado y empaque de bananas orgánicas verdes frescas por el precio de US\$ 3.00 más el IGV por caja (fojas 851, 849, 847, 845, 843).

Que si bien la Administración sustentó el presente reparo en el hecho que la recurrente adquirió de su proveedora un bien terminado exonerado del Impuesto General a las Ventas (banano para exportación) y que para ello resultaba indispensable que dicha proveedora le prestara, además, el servicio de maquila (procesamiento, selección, lavado y empaque de banano orgánico verde y fresco), por lo que se encontraba acreditado que tal servicio también estaba exonerado de dicho impuesto, al resultar accesorio a la operación principal (venta de banano para exportación), en aplicación del artículo 14 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dicha afirmación no se encuentra acreditada en autos; y aún en el supuesto, no acreditado en autos, que el servicio de maquila fuera indispensable para la venta de banano y, por tanto, que se encontraba exonerado del Impuesto General a las Ventas, al resultar accesorio a la operación principal (venta de banano para exportación), de la revisión de las facturas que obran en autos, giradas por la venta de banano orgánico (operación principal), no se aprecia que el servicio de maquila hubiera formado parte del valor otorgado a dichas ventas, por lo que no se habría cumplido con todos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, para ser considerado como tal (operación accesorio).

Que en tal sentido, al no encontrarse debidamente acreditada la observación efectuada por la Administración, corresponde levantarla y declarar fundado el recurso de reclamación en este extremo.

-

Que del Anexo N° 01 adjunto al Resultado del Requerimiento N° (fojas 1932 y 1933), se observa que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de junio de 2015 de las facturas emitidas por el servicio de producción por encargo o servicio de maquila.

Que si bien la Administración sustentó el presente reparo en el hecho que la recurrente adquirió de su proveedora un bien terminado exonerado del Impuesto General a las Ventas (banano para exportación) y que para ello resultaba indispensable que dicha proveedora le prestara, además, el servicio de maquila (procesamiento, selección, lavado y empaque de banano orgánico verde y fresco), por lo que se encontraba acreditado que tal servicio también estaba exonerado de dicho impuesto, al resultar accesorio a la operación principal (venta de banano para exportación), en aplicación del artículo 14 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dicha afirmación no se encuentra acreditada en autos; y aún en el supuesto, no acreditado en autos, que el servicio de maquila fuera indispensable para la venta de banano y, por tanto, que se encontraba exonerado del Impuesto General a las Ventas, al resultar accesorio a la operación principal (venta de banano para exportación), cabe indicar que de autos no se aprecian los comprobantes de pago emitidos por la proveedora por la venta o suministro de banano



Tribunal Fiscal

Nº 02705-5-2025

orgánico exonerado en los que se pueda observar que este servicio de producción por encargo forme parte del valor otorgado a dicha venta o suministro, ni los comprobantes de pago emitido por los servicios que incluyan el valor de los bananos orgánicos, por lo que al no haberse acreditado todos los requisitos establecidos por la norma antes citada, la observación no se encuentra debidamente acreditada por lo que debe ser levantada, y declarar fundado el recurso de reclamación en este extremo.

Que estando al sentido del fallo en este extremo, carece de relevancia analizar los demás alegatos de la recurrente respecto del reparo bajo análisis.

2. Resolución de Determinación N°

Que la Resolución de Determinación N° (fojas 2286 a 2336 y 2347), fue girada por el Impuesto General a las Ventas de agosto de 2015, determinando un menor saldo a favor al declarado, como resultado de los reparos efectuados a los periodos anteriores.

Que toda vez que los reparos analizados en el acápite anterior han sido levantados, corresponde que la Administración reliquide el saldo a favor del periodo agosto de 2015, teniendo en cuenta la reliquidación que efectúe de los periodos anteriores.

3. Resoluciones de Multa N°

Que las Resoluciones de Multa N° (fojas 2348 a 2358), fueron giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y se vinculan al Impuesto General a las Ventas de octubre de 2014 a julio de 2015.

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, aplicable al caso de autos, señala que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que las deudas contenidas en las Resoluciones de Multa N° han sido calculadas en función a los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de octubre de 2014 a julio de 2015 que dieron lugar a la emisión de las Resoluciones de Determinación N° 082-003- y teniendo en cuenta que esta instancia ha revocado y declarado fundado el reclamo en el extremo del reparo por el servicio de procesamiento o maquila, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto de las anotadas resoluciones de multa y, en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de reclamación en este extremo, y reliquidar las Resoluciones de Multa N°

Que en cuanto a la solicitud de informe oral presentada (fojas 2431 y 2432), resulta extemporánea al haber sido formulada fuera del plazo establecido en el artículo 150 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1263⁸⁻⁹, por lo que no resulta atendible.

Con los vocales Amico de las Casas y Flores Pinto, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Aznarán.

⁸ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de diciembre de 2016.

⁹ Según el cual la Administración Tributaria o el apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los treinta (30) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación, contados a partir del día de presentación del recurso, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes.